

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

**Magistrada Sustanciadora:  
SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO.**

*Radicado Tribunal: 17-614-31-84-001-2021-00230-03*

Manizales, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, **se niega la solicitud de pruebas** elevada por el vocero judicial de la parte demandante, en razón a que no se cumplen ninguno de los presupuestos reseñados en el artículo 327 del Código General del Proceso, tal y como pasa a explicarse:

- Frente a los documentos señalados en los puntos 1º, 2º, y 5º del petitorio y que en su orden hacen referencia a (i) la promesa de venta celebrada el 31 de diciembre de 2019 entre el demandado y el municipio de Riosucio sobre el inmueble 115-21487; (ii) la escritura pública de compraventa No. 179 del 27 de abril de 2021 suscrita por el mismo sujeto procesal, esta vez con el señor Héctor Julián Narváez Ramírez para transferir el inmueble 115-21486; y (iii) el acta de giro del 31 de diciembre de 2019 suscrita por el ente territorial para el pago del inmueble 115-21487, se tiene que todos fueron aportadas por la pasiva desde la contestación y reiterados en los inventarios y avalúos. Por tanto, se trata de pruebas decretadas y practicadas en la primea instancia, de manera que no se cumple el supuesto regulado en el numeral 2º del artículo 327 del estatuto procesal.

- En lo que atañe al documento referido en el punto 6º de la solicitud, rotulado como orden de pago No. 2020-42, el cual, se advierte, materializa del acta de giro referida en el acápite precedente y data del 20 de febrero de 2020; de ahí que su expedición anterior a la fecha de presentación de la demanda radicada el 21 de diciembre de 2021, deja en evidencia que no se trata de un documento “que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria” (C.G.P., art. 327, núm. 4º).

- Respecto al documento descrito en el punto 4º del escrito, consistente en el auto emitido el 10 de marzo del año 2023 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Riosucio, Caldas, a través del cual admitió la acción de simulación incoada por la cónyuge y herederos del señor Carlos Efrén Narváez Zapata,

una vez revisado el expediente, este Despacho encuentra que dicha copia se adosó por el demandado como prueba de la objeción al trabajo de partición para invocar un pleito pendiente; planteamiento frente al cual, el *a quo* hizo un pronunciamiento expreso en la sentencia, indicando que tal proposición no es de recibo en este tipo de trámites. Entonces, fue una prueba practicada y valorada en la primera instancia, por lo que no se cumple el requisito previsto en el numeral 2º del artículo 327 del Código General del Proceso.

- En cuanto a la solicitud contenida en el punto 3º del libelo, esto es, la confesión de las partes en las “que ambos extremos procesales reconocen la simulación contenida en la escritura pública Nro. 305 del año 2019 otorgada en la Notaría Única del Círculo de Riosucio, Caldas”, sin duda, esto corresponde a un asunto de valoración del medio de convicción, más no significa que el mismo se haya dejado de decretar o practicar durante el curso de la instancia; de ahí que tampoco se adecue al supuesto factual del referido numeral 2º del artículo 327 del estatuto procesal.

- Por último, las afirmaciones alrededor de la los requerimientos verbales hechos por el municipio de Riosucio al demandado para que cumpla el contrato y la intención del ente territorial de comparecer al proceso para hacer valer su acreencia, tal aspecto, al no representar una solicitud probatoria, nada se dirá al respecto. Empero, cabe advertir que todos los acreedores fueron llamados a través del emplazamiento practicado en el curso de la instancia y su intervención pudo asegurarse, incluso, por aviso directo de la pasiva.

Ejecutoriada esta providencia, comenzarán a correr los términos concedidos en el auto del 26 de junio de 2023, por lo que se reiteran las prevenciones que allí se hicieron tanto a las partes y a sus apoderados, como a la Secretaría de la Sala.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO  
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**Sandra Jaidive Fajardo Romero  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 8 Civil Familia  
Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8625400665ecdbd8f6188d49f163f87a55791857fc95591414daec6a3c34eb5f**

Documento generado en 12/07/2023 10:00:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**